El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de segundo grado - Civil

Proceso : Verbal – Nulidad contractual

Demandantes : Jairo Toro Ramírez y otros

Demandados : Juan Pablo Alzate Toro y otros

Procedencia : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 66001-31-03-003-2015-00905-01

Mag. Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Aprobada en sesión : 387 de 30-10-2020

**TEMAS: NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA / PRESUPUESTOS PROCESALES / INEPTA DEMANDA / INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES / SENTENCIA INHIBITORIA.**

La ciencia procesal mayoritaria en Colombia los entiende como los presupuestos procesales…

Como bien se sabe, tales requisitos son de verificación oficiosa, por cuanto corresponden a las condiciones necesarias que habilitan proveer sobre el mérito del litigio…; su análisis de ninguna manera rompe con la congruencia del fallo. Guardan relación con la competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal o para comparecer al proceso. La ausencia de alguno de estos supuestos impide la resolución de fondo. (…)

En la demanda el actor concreta su pretensión (Petitum) y los hechos que le sirven de fundamento (Causa petendi), de allí su marcada relevancia para empezar a trazar los confines del litigio (Consonancia procesal), en conjunto con la respuesta del demandado; esa pieza procesal debe ajustarse a ciertos requisitos formales…

… un aspecto fundamental al momento de formular la demanda es definir la súplica, que se postula en ejercicio del derecho de acción. Al respecto, el maestro López B. señala: “(…) Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste sólo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea requisito principalísimo de ella, que la formulación de esas pretensiones se haga, “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante…”

El referido artículo 75, consagraba, además, que si se trataba de “(…) varias pretensiones se formularán por separado, con observancia en lo dispuesto en el artículo 82 (…)” (Regla conservada en el CGP, artículo 88); es decir, de manera independiente unas de otras…

Descendiendo en autos, claramente se presentó una indebida acumulación de pretensiones, hay contraposición entre la simulación y la nulidad, que a la par se formularon contra la misma escritura pública. Nótese que la primera petición propugna por la existencia del acto, pero realizado con interés oculto por parte de los contratantes, mientras que la segunda busca que se declare que nunca existió.

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

Considero que no ha debido dictarse sentencia inhibitoria, máxime en este caso que los demandantes son personas incapaces, que no encuentran solución a un litigio iniciado hace más de cinco años…

… considero que la sentencia de primera instancia ha debido ser confirmada, excepto el ordinal segundo en cuanto declaró simulada la venta de los derechos herenciales que hizo la señora Libia Ramírez Bedoya de los que a ella pertenecían y el ordinal quinto, que en realidad corresponde al séptimo, que de manera confusa impuso la condena en costas a los herederos de Libia Bedoya Ramírez, que debían ser revocados para en su lugar, por falta de legitimación en la causa en los demandantes, negar aquella pretensión y abstenerse la Sala de imponer condena a los herederos de la citada señora.

En consecuencia, también ha debido modificarse el mismo ordinal segundo, en el sentido de que ingresaran al patrimonio hereditario del causante Guillermo Ramírez Bedoya, exclusivamente los derechos que a los demandantes correspondían.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA**

**DEPARTAMENTO DEL RISARALDA**

Pereira, R., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

## El asunto por decidir

El recurso de alzada propuesto, por el demandado Juan Pablo Alzate Toro, contra la sentencia emitida el día **07-06-2019**, mediante la cual se puso término a la primera instancia en el proceso aludido; luego de que la ponencia presentada por la Magistrada Claudia María Arcila Ríos, resultara derrotada y en cumplimiento del artículo 10º del Acuerdo No. PCSJA17-10715.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los hechos relevantes. La señora Libia Ramírez Bedoya, siendo curadora provisoria de sus hermanos Cecilia, Hernando y Guillermo Ramírez Bedoya, vendió sus derechos herenciales y los que a aquellos les pudieran corresponder en la sucesión del causante Guillermo Ramírez Bedoya, al señor Juan Pablo Alzate Toro, con la escritura pública No. 1441 del 29-04-2014. La señora Libia no estaba facultada para ese acto, el comprador es su nieto y, además, nunca pagó el precio fijado; pero a consecuencia de esa transacción sí resultó ser el adjudicatario del predio con MI 290-37887 (Carpeta 1a instancia, cuaderno No. 1, parte 1, folios 50-58).
	2. Las pretensiones. **(i)** Declarar la nulidad absoluta de la escritura pública; **(ii)** Cancelar su anotación y las consecuenciales, registradas en el aludido folio inmobiliario; **(iii)** Declarar la simulación absoluta de ese acto notarial; e, **(iv)** Imponer costas a la demandada (Sic) (Carpeta 1a instancia, cuaderno No. 1, parte 1, folios 58-60).
1. **La defensa de los demandados**
	1. Juan Pablo Alzate Toro. Cuestionó los hechos y explicó. Repelió las pretensiones y excepcionó, entre otras: **(i)** Carecer de derecho los señores Fidel, Alonso y Jairo Toro Ramírez, para la época de la venta y para reclamar por la negociación y solicitar la simulación; y, **(ii)** No haber sido simulada la venta. También reclamó mejoras (Carpeta 1a instancia, cuaderno No. 1, parte 1, folios 191-205).
	2. Herederos indeterminados de la causante Libia Ramírez Bedoya. Notificados a través de curador *ad-litem*, dijo acogerse a lo que resultare probado y se opuso a las pretensiones, sin excepcionar (Carpeta 1a instancia, cuaderno No. 1, parte 1, folios 252-254).
	3. María Aydee y María Piedad Toro Ramírez. Aceptaron algunos hechos y otros, solo parcialmente. Resistieron las pretensiones y formularon como excepciones, entre otras: **(i)** Falta de legitimación por activa de los señores Fidel, Alonso y Jairo Toro Ramírez por ser curadores suplentes; **(ii)** Falta de configuración de simulación y lesión enorme para declarar la nulidad del acto notarial cuestionado; e, **(iii)** Improcedencia de nulidad total (Carpeta 1a instancia, cuaderno No. 1, folios 256-267).
	4. Fidel, Alonso y Jairo Toro Ramírez. Aceptaron los hechos y estuvieron de acuerdo con las pretensiones (Carpeta 1a instancia, cuaderno No. 1, parte 2, folios 46-47).
2. **El resumen de la sentencia apelada**

En la resolutiva declaró: **(i)** Improbadas las excepciones de fondo; **(ii)** La simulación absoluta de la venta de derechos herenciales realizada a través de la escritura pública No. 1441 y, como consecuencia, restituir al haber sucesoral del señor Guillermo Ramírez B. el bien inmueble de MI 290-37887; también. Por último, negó las mejoras reclamadas por Juan P. Alzate T., pero lo condenó al pago de frutos civiles y en costas en un 50%.

Afirmó que estaban cumplidos los presupuestos procesales y que las pretensiones carecían de vicios que impidieran decidirse de fondo. Enseguida, centró el estudio en la simulación del contrato, del cual dijo que su existencia era indiscutible por estar contenido en el aludido acto notarial. Luego, indicó que a los actores les asistía el interés que les daba el tener la calidad de curadores de los señores Cecilia, Hernando y Guillermo Ramírez Bedoya cuyos derechos herenciales fueron los vendidos en esa escritura.

Y, finalmente, para tener demostrada la simulación arguyó, entre otros que: **(i)** Había familiaridad entre los contratantes; **(ii)** El precio de la venta no equivale a la realidad, según el peritaje; y, **(iii)** La señora Libia Ramírez carecía de facultad para vender (Carpeta 1a instancia, cuaderno No. 1, audiencia art. 373 CGP, parte 2, tiempo 00:59:27 a 01:22:23).

1. **La sinopsis de la apelación**
	1. Los reparos concretos – demandado Juan Pablo Alzate Toro **(i)** Hubo buena fe y en caso de haber existido mala fe debió demostrarse, ninguna de las denuncias formuladas por la parte actora ha prosperado; **(ii)** Si bien había familiaridad entre los contratantes, también, se demostró el cuidado y protección que dispensó aquel a su abuela y hermanos; **(iii)** El avalúo en el peritaje no corresponde a la realidad del momento de la venta, pero, además, el comprador dio más de la suma establecida en la escritura pública; y, **(iv)** La vendedora si estaba facultada para negociar en la manera en que se consignó en el instrumento público (Carpeta 1a instancia, cuaderno No. 1, parte 2, folios 305-310).
	2. La sustentación de los reparos.En atención al Decreto Presidencial No. 806 de 2020, el recurrente allegó por escrito, la argumentación de sus reparos.

Entorno a las sumas de dinero entregadas, explicó que se remitieron a través de una tercera persona, Yolanda Hernández Salazar, porque la casa de envíos no recibía en el municipio de Marsella y allegó los que estima son los soportes de las transacciones. Insistió en que la negociación se realizó de buena fe, por eso no puede ser extraña la familiaridad entre los contratantes y más cuando se actuó acorde con lo dispuesto por el Juzgado de Familia que conocía del proceso de interdicción. Añadió que en todo caso no se demostró la mala fe (Carpeta 2a instancia, archivo 04).

1. **La fundamentación jurídica para decidir**
	1. Los presupuestos de validez y eficacia procesal. La ciencia procesal mayoritaria[[1]](#footnote-2) en Colombia los entiende como los *presupuestos procesales*. Otro sector[[2]](#footnote-3)-[[3]](#footnote-4) opta por la denominación aquí formulada, pues resulta más sistemático con la regulación procesal nacional.

Como bien se sabe, tales requisitos son de verificación oficiosa, por cuanto corresponden a las condiciones necesarias que habilitan proveer sobre el mérito del litigio. Desde antaño y hasta nuestros días así ha razonado el órgano de cierre de la especialidad (CSJ)[[4]](#footnote-5)-[[5]](#footnote-6)-[[6]](#footnote-7); su análisis de ninguna manera rompe con la congruencia del fallo[[7]](#footnote-8). Guardan relación con la competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal o para comparecer al proceso. La ausencia de alguno de estos supuestos impide la resolución de fondo.

* + 1. La demanda en forma. En la demanda el actor concreta su pretensión (*Petitum*) y los hechos que le sirven de fundamento (*Causa petendi*), de allí su marcada relevancia para empezar a trazar los confines del litigio (Consonancia procesal), en conjunto con la respuesta del demandado; esa pieza procesal debe ajustarse a ciertos requisitos formales, estatuidos para la época de instaurarla (11-09-2015) en el artículo 75, CPC, entre ellos se cuenta la enunciación de las pretensiones con precisión y claridad (Numeral 5º); regla conservada hoy en el nuevo CGP (Artículo 82-4°).

En esas condiciones, un aspecto fundamental al momento de formular la demanda es definir la súplica, que se postula en ejercicio del derecho de acción. Al respecto, el maestro López B. señala: *“(…) Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste sólo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea requisito principalísimo de ella, que la formulación de esas pretensiones se haga, “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; (…)”[[8]](#footnote-9)*. De similar parecer la doctrina procesalista nacional, así el tratadista Azula C.[[9]](#footnote-10) y Rojas G. [[10]](#footnote-11), este último afirma: *“(…) esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte resolutiva de la sentencia (…)”*.

El referido artículo 75, consagraba, además, que si se trataba de *“(…) varias pretensiones se formularán por separado, con observancia en lo dispuesto en el artículo 82 (…)”* (Regla conservada en el CGP, artículo 88); es decir, de manera independiente unas de otras, ello por cuanto, si bien por economía procesal pueden acumularse varias pretensiones que guarden relación, aunque no sean conexas, lo cierto es que habrán de cumplirse entre otras reglas que: **(i)** El juez debe ser competente para todas; **(ii)** El procedimiento a aplicarles sea el mismo; y, **(iii)** Las diversas pretensiones sean compatibles entre sí. Sobre esta última, necesario traer a colación las palabras del precitado autor:

Hay pretensiones cuya prosperidad sustancialmente excluye la de otras, como acontece con el cumplimiento y la resolución de un mismo contrato, pues es obvio que si se cumple no se resuelve y si se resuelve no se puede exigir su cumplimiento. Por consiguiente, no es lógica ni jurídicamente posible plantear en forma simultánea las dos pretensiones, a no ser que una se formule como subsidiaria de la otra. De ser formuladas una como principal y la otra como subsidiaria, desaparece el obstáculo y, en consecuencia, pueden ser resueltas sin inconveniente[[11]](#footnote-12).

Ahora, frente a la aludida exclusión, señaló, hace algún tiempo, la CSJ[[12]](#footnote-13): “*(…) desde el punto de vista sustancial o material, las pretensiones son excluyentes cuando las diversas relaciones jurídicas aducidas en la demanda, no pueden coexistir porque los supuestos de hecho que las sustentan o el "petitum" de cada una de ellas se niegan mutuamente o son irreconciliables entre sí, como cuando en una se pide algo que acarrea una negación y, en otra, una cosa que entraña la afirmación de lo anteriormente negado, incompatibilidad esta que implica, entonces, la elección de una de ellas para superar tal contradicción (…)”*. Y en decisión más próxima (2016)[[13]](#footnote-14), a la luz del anterior estatuto procesal, aplicable al asunto, puntualizó:

El artículo 82, numeral 2º del Código de Procedimiento Civil, prohíbe formular principalmente pretensiones excluyentes para ser resueltas a la vez, por ejemplo, la nulidad y validez de un contrato, pues en virtud del principio lógico de no contradicción, una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, salvo que se acumulen como subsidiarias, en el entendido que negada la primera se habilita en el orden propuesto el estudio de las demás.

* + 1. El análisis del caso concreto. Descendiendo en autos, claramente se presentó una indebida acumulación de pretensiones, hay contraposición entre la simulación y la nulidad, que a la par se formularon contra la misma escritura pública. Nótese que la primera petición propugna por la existencia del acto, pero realizado con interés oculto por parte de los contratantes, mientras que la segunda busca que se declare que nunca existió.

Bien es sabido que en vigencia del CPC era facultad oficiosa del juez, tratar de desentrañar el real sentido y alcance de las demandas[[14]](#footnote-15), cuando estas muestran ambigüedades o vacíos, empero, para ese efecto es inviable llegar al extremo de poner a decir a dichos escritos, lo que no han expuesto, de ese parecer es la CSJ[[15]](#footnote-16): *“(…) La total oscuridad del libelo introductor es la única barrera que se interpone para considerarlo idóneo formalmente hablando, no así cuando pese a ser ininteligible es dable desentrañar su verdadero sentido y alcance, mediante una interpretación seria, razonada, fundada e integral, sin menoscabo de las garantías mínimas de defensa y contradicción (…)”*; y, menos, cuando el punto por esclarecer es de tal entidad, que se está en frente de pretensiones cuyas consecuencias son absolutamente disímiles.

Ahora, examinados los supuestos fácticos, en parecer de esta Sala Mayoritaria es inviable dilucidar con precisión cuál de las pretensiones planteadas fue es la que debe prevalecer con exclusión de la otra; los hechos formulados son confusos, sin la claridad suficiente como para definir si lo querido es la nulidad o la simulación de la escritura pública cuestionada (Carpeta 1a instancia, cuaderno No. 1, parte 1, folios 50-58). Indiscutible es que ha debido inadmitirse la demanda (Primer control de legalidad), para que se concretara cuál de las formuladas se consideraba principal y cuál subsidiaria, posibilidad que haría viable su formulación en el mismo libelo, como atrás se explicara; sin embargo, ello no acaeció, tampoco hubo reforma de la demanda.

Ahora, como debe considerarse también la postura de la parte demandada, necesario verificar su intervención procesal. Al contestar, ningún cuestionamiento se hizo a esa indebida acumulación, ni siquiera parece que se advirtió; los hechos y las excepciones elevadas (Carpeta 1a instancia, cuaderno No. 1, parte 1, folios 191-205, 252-254 y 256-267), simplemente se oponen a las afirmaciones del extremo activo. Ningún medio exceptivo, previo o de mérito, se postuló frente a esa falencia. Tampoco en estos actos procesales de parte puede encontrarse alguna comprensión clara sobre el entendido de las aspiraciones enrostradas. La defensa se edificó sobre la base de la demanda, sin más.

Posteriormente, la fase de fijación del litigio se desaprovechó, pues pese a consagrarse para que las partes mediante sus apoderados, determinen la causa para pedir, según estén probados o haya consenso, esa oportunidad en este caso ni siquiera se dio, ya que de forma impropia, aseveró la funcionaria que no podría darse porque algunos extremos de la litis estaban representados por curador *ad-litem.* Reluce evidente el equívoco, dado que tal restricción opera para la conciliación, no para delimitar el litigio, fase esta que se agota aun sino concurren todas las partes (Art. 372-2, inciso 2o, CGP). Enseguida, la jueza pretirió control alguno sobre la indebida acumulación, solo atinó a decir que estaba probada la existencia de la escritura pública (Carpeta 1a instancia, cuaderno No. 1, audiencia art. 372 CGP, tiempo 00:07:35 a 00:08:09). *El hecho probado era la negociación*, no el documento que lo contiene.

De manera errada, esa etapa de fijación del litigio, nuevamente, se realizó después de practicadas las pruebas, cuando ningún efecto procesal tenía (Sería viable ante la inasistencia justificada a la audiencia inicial y antes del recaudo probatorio), y aun cuando lo tuviera se surtió en idénticas condiciones que la anterior (Carpeta 1a instancia, cuaderno No. 1, audiencia art. 373 CGP, parte 2, tiempo 00:27:50 a 00:28:39).

En el fallo se afirmó que estaban cumplidos los presupuestos procesales, sin motivación alguna, en contravía del artículo 304, CPC, se prefirió resolver la simulación dejando de lado cualquier referencia a la nulidad; ninguna argumentación obra para soportar la pretermisión de la indebida acumulación de pretensiones advertida y tampoco para entender el porqué de la seleccionada.

Optar por el estudio de la súplica simulatoria, prescindiendo de la anulatoria, tan solo porque no fue motivo de alzada, o porque únicamente ese fue el basamento de la sentencia de primer grado, adviene insuficiente, en parecer de la Sala mayoritaria, la razón adviene incontrastable, según lo anotado atrás: *la demanda en forma es un aspecto que se examina de oficio*, definida como condición procesal para conferir validez a la relación jurídica del proceso, habilitan estudiar el fondo de la controversia, y es por ese motivo que el silencio de las partes, no puede sanear algún vicio acontecido.

Tampoco luce viable alegar para tal propósito que están cumplidos los demás presupuestos: competencia, capacidad para ser parte y para comparecer, pues cada uno de ellos tiene perfecta autonomía y son categorías procesales bien identificadas en la doctrina judicial, y por eso son concurrentes, cada uno debe verificarse con independencia, para enseguida auscultar la litis sustantiva.

Así las cosas, considera esta Sala que, dado que no es factible escoger una de aquellas pretensiones, porque sería tanto como caer en la suplantación de la voluntad de los demandantes y por impropio que parezca la opción más adecuada, a esta altura del proceso, es una sentencia inhibitoria.

Sobre ese tipo de decisiones, mucho se ha discutido, que nada resuelve de fondo y por eso es cuestionable su aplicación; pero es innegable que hay casos en los que es inviable otra determinación, so capa de incurrir en una manifiesta incongruencia procesal, postulado tan caro al derecho de defensa. Así ocurre con la inepta demanda, que no admite interpretación del juzgador sin caer en el desequilibrio procesal; la aptitud del escrito introductor es un presupuesto procesal, cuya ausencia irrefutablemente impide la resolución del litigio.

Memoraba otra Sala de esta Corporación, en proveído inhibitorio por inepta demanda[[16]](#footnote-17), al Alto Tribunal Constitucional, C-666 de 1996, que declaró la exequibilidad de algunas expresiones del CPC (Numeral 3°, artículo 91 y el numeral 4°, artículo 333); y expresó que era tolerable la existencia de providencias judiciales inhibitorias, cuando resulte absolutamente imposible proferir decisión de fondo, pese a que el juez hubiere agotado todas sus atribuciones y hubiese adoptado todas las medidas procesales posibles para integrar los presupuestos del fallo.

Finalmente, podría decirse que como consecuencia de lo anterior lo propio sería negar las pretensiones, ante su indebida acumulación, lo que conllevaría a la revocatoria de la sentencia; pero definir así el asunto, antes que beneficiar, perjudicaría los intereses, principalmente, de los interdictos quienes podrían verse abocados a enfrentar una excepción de cosa juzgada, que no se da en el caso de la inhibición. Por eso, se propugna por proteger sus derechos y que se ventilen sus pretensiones en un proceso, con una demanda idónea, que permita definir si el acto cuestionado realmente les afectó.

1. **LAS DECISIONES FINALES**

Las premisas jurídicas ya enunciadas sirven para revocar la sentencia, y en su lugar, se declarará inhibida esta Corporación para fallar, sin que haya lugar a condenar en costas, pues la parte actora está compuesta por interdictos representados por curadora ad-litem.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**F A L L A,**

1. **REVOCAR** el fallo del 07-06-2019 del Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira, R., en su lugar, **DECLARARSE** inhibida para fallar.

1. **ABSTENERSE** de condenar en costas.
2. **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. Claudia María Arcila Ríos

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D A

 Salva voto

Pereira, noviembre 6 de 2020

**SALVAMENTO DE VOTO**

Magistrado Ponente: Duberney Grisales Herrera

Proceso: Nulidad y simulación

Demandante: Hernando Ramírez Bedoya y/o

Demandado: Juan Pablo Alzate Toro y/o

Expediente No.: 66001-31-03-003-2015-00905-01

A continuación expongo las razones por las que me aparté de la sentencia proferida por esta Sala…

Considero que no ha debido dictarse sentencia inhibitoria, máxime en este caso que los demandantes son personas incapaces, que no encuentran solución a un litigio iniciado hace más de cinco años.

Como ponente, puse a disposición de mis compañeros el proyecto de fallo, al que ahora acudo para salvar el voto, que resultó derrotado, y en el que expresé:

“1. Con el fin de garantizar el derecho constitucional al debido proceso, las actuaciones judiciales, para que se consideren legítimas, deben ajustarse a los requisitos de demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, conocidos como presupuestos procesales.

Estos, considerados como requisitos previstos por la ley para la regular formación y desenvolvimiento del proceso, deben estar presentes al momento de proferirse la sentencia para que esta sea de fondo.

Sin embargo, la ausencia de algunos de ellos no siempre conduce a un fallo inhibitorio, porque los relacionados con la competencia del juez y la capacidad procesal están previstos además como causales de nulidad que conducen preferentemente a declarar inválida la actuación, lo que no acontece en relación con los presupuestos de capacidad para ser parte y demanda en forma, que de no encontrarse configurados, impiden desatar la instancia con sentencia de mérito, salvo una excepción en el último evento, como más adelante se indicará.

Especial importancia tiene el último de tales presupuestos, por ser la demanda el principal acto de postulación del demandante, toda vez que mediante ella se pone en movimiento el aparato jurisdiccional, se ejercita la pretensión frente al demandado y se delimita el ámbito dentro del cual podrá pronunciarse el juez.

El artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, vigente para cuando se formuló la acción, autorizaba acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no fueran conexas, siempre que el juez tuviera competencia para conocer de todas, no se excluyeran entre sí, salvo que se propusieran como principales y subsidiarias y todas pudieran tramitarse por el mismo procedimiento. El 85, en el numeral 3º, ordenaba inadmitir la demanda cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reuniera los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82. Lo mismo dicen en la actualidad los artículos 88 y 90, numeral 3º del Código General del Proceso.

En el escrito por medio del cual se formuló la acción se acumularon dos pretensiones que se excluyen entre sí: a) la de nulidad de la escritura pública No. 1.441 del 29 de abril de 2014, otorgada en la Notaría Tercera de Pereira, por medio de la cual la señora Libia Ramírez Bedoya vende al señor Juan Pablo Alzate Toro los derechos herenciales que le corresponden a ella y a sus pupilos, los aquí demandantes, en la sucesión de Guillermo Ramírez Bedoya y b) la de simulación absoluta del acto contenido en la misma escritura, sin que se hubiese propuesto alguna como principal y otra como subsidiaria, ni clasificado los hechos que sustentan una y otra.

Ese vicio de la demanda pudo corregirse por el juez inadmitiéndola o posteriormente, adoptando alguna medida de saneamiento y también por los demandados, proponiendo la excepción previa respectiva, posibilidades a las que no se acudió.

En principio entonces resultaría posible afirmar que el asunto no puede resolverse con sentencia de mérito por estar ausente el presupuesto de demanda en forma. Sin embargo, en la sentencia que se revisa, el juzgado de primera sede dejó de pronunciarse sobre la declaración de nulidad solicitada; la dejó al margen del debate, sin fundamento alguno.

A pesar de ello, la curadora ad-litem que representa a los demandantes no apeló el fallo y por ende, no sería posible adicionarlo en esta sede, por expresa prohibición del artículo 287 del Código General del Proceso, en el inciso 2º.

Refiriéndose la sentencia inhibitoria, dijo la Corte Suprema de Justicia:

*“… siguiendo la línea que a través de reiteradas providencias ha venido trazando la H. Corte Suprema de Justicia en aras de superar en la medida de lo posible la mal llamada sentencia inhibitoria  a que, en línea de principio conduce la ausencia de los presupuestos de eficacia del proceso, estima la sala que cabe en este caso resolver sobre las pretensiones que estuvieron rituadas por el procedimiento correspondiente…*

*En efecto, en sentencia del 16 de julio de 2003 (Rad. |C-6729| M.P. José Fernando Ramírez Gómez) expresó la Corte que (…) no obstante una indebida acumulación de pretensiones, la demanda debería calificarse como idónea en el caso de ser posible un pronunciamiento de fondo e inhibitorio simultáneo parcial, en las siguientes situaciones: a) Cuando en relación con la competencia el proceso ha sido válidamente tramitado frente a la pretensión que se resuelve, pues en tal evento no puede predicarse nulo en absoluto ni anularse para unas pretensiones y ser válido para otras; b) Cuando se encuentran pretensiones acumuladas tramitadas bajo una misma cuerda procesal, teniendo señalado en la ley un procedimiento distinto, porque a pesar de no poderse sanear la nulidad originada en el trámite inadecuado, al máximo debe evitarse denegar justicia, lo cual ocurriría sin asomo de duda en una sentencia inhibitoria  total frente a un proceso que ha sido tramitado en legal forma respecto de algunas pretensiones ; y c) Cuando tratándose de pretensiones incompatibles es posible, frente a una interpretación racional de la demanda, eliminar la aparente acumulación concurrente, a cuyo efecto se “estará más a la intención del actor que a lo literal de las palabras, se cotejará las distintas partes del libelo apreciándolo en su conjunto, se preferirá el sentido en que una petición puede producir algún efecto a aquel en que no pueda producir ninguno” (CSJ SC, 16 Jul 2003, Rad. C-6729)…”[[17]](#footnote-18)*

Aunque la Corte, en esa providencia, no analizó tema como el que ahora ocupa la atención del tribunal, se considera posible definir la cuestión con sentencia de fondo respecto de la simulación reclamada, a pesar de la acumulación incompatible de pretensiones planteada en el escrito por medio del cual se formuló la acción, por las siguientes razones: a) como ya se expresó, la curadora que representa a los demandantes no impugnó el fallo que sin fundamento alguno se abstuvo de emitir un pronunciamiento sobre la nulidad reclamada y la ley prohíbe en tal evento adicionarlo en esta sede; b) tampoco se formuló reparo al respecto por el impugnante; c) la ley repulsa las sentencias inhibitorias que no definen de fondo la cuestión y tampoco le ponen fin; por el contrario, someten a las partes a un estado de incertidumbre, que incluye un injustificado e innecesario desgaste para ellas y para la rama judicial; d) a esa clase de providencias debe acudirse en casos extremos, cuando el juez no tiene alternativa diferente, lo que no acontece en este caso, en el que se resolvió solo una de las pretensiones indebidamente acumuladas, sin que, se reitera, las partes hubiesen mostrado su inconformidad frente a la omisión en que incurrió el juzgado y e) porque los demás presupuestos procesales se hallan satisfechos en su integridad y no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar la validez de la actuación.

2. Y sea esta la oportunidad para decir que no resulta posible declarar de oficio la nulidad absoluta del acto contenido en la escritura pública antes descrita.

En efecto, el artículo 2º de la ley 50 de 1936, que subrogo el 1742 del Código Civil, dice: *“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”.*

En este caso, no se dan todas esas condiciones, pues aunque el referido contrato fue invocado en el litigio como fuente de derecho u obligaciones y al proceso concurrieron en calidad de partes, las personas que intervinieron en su celebración, las nulidades invocadas no aparecen de manifiesto en el acto que contiene la referida venta, pues para determinar el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad entre la curadora que hizo la venta a nombre de sus pupilos y el comprador, resulta menester acudir a los documentos de origen notarial que de manera idónea acrediten el parentesco entre ellos y para establecer el valor real de los derechos negociados, a fin de determinar si ha debido acudirse a la licencia judicial que la autorizara, debe echarse mano al dictamen pericial practicado en el proceso. Solo entonces acudiendo a otros documentos sería posible deducir con certeza si se desconocieron los artículos 92 y 93 de la ley 1306 de 2006.

Ningún vicio por demás aparece de manifiesto en la escritura pública referida que permita declarar de oficio su nulidad absoluta. En consecuencia, como ya se había anunciado, se analizará lo relacionado con la simulación alegada.

3. Previamente se estudiará la legitimación en la causa para demandar la simulación, asunto del que se ocupó la funcionaria de primera sede de manera parcial, pues solo se refirió a la que incumbe a los demandantes, dentro de los cuales incluyó a los señores Jairo, Fidel y Alonso Toro Ramírez, quienes instauraron la acción, aunque no a nombre propio sino como curadores de los interdictos Guillermo, Cecilia y Hernando Ramírez Bedoya, y quienes además, posteriormente, pasaron a integrar la parte pasiva de la acción, como herederos determinados de la señora Libia Ramírez Bedoya.

En esas condiciones, lo relacionado con la figura de que se trata, se analizará en este caso, pues es obligación del juez hacerlo, como lo ha enseñado en su jurisprudencia la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias No. 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519; del 23 de abril de 2007, en proceso con radicación 1999-00125-01 y en la SC2642-2015 del 10 de marzo de 2015, a cuya lectura se remite.

En el ordenamiento jurídico no existe una disposición que de manera precisa especifique quiénes puedan ejercer la acción de simulación y ha sido la Corte Suprema de Justicia, a lo largo de su jurisprudencia, la que se ha encargado de desarrollar además de lo relativo a sus alcances y presupuestos, lo concerniente al interés para proponerla, todo en el escrutinio del artículo 1766 del Código Civil y ha dicho de manera reiterada que de ella son titulares no solo las partes que intervinieron o participaron en el concilio simulatorio y, en su caso, sus herederos, sino, también, los terceros, cuando el acto atacado les acarrea un perjuicio cierto y actual.

2.1 En este caso, por activa están legitimados los señores Guillermo, Cecilia y Hernando Ramírez Bedoya, declarados en interdicción por discapacidad mental absoluta por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, mediante sentencia del 11 de noviembre de 2014, en la que se designó como guardadores legítimos a los señores Fidel Antonio, Jairo y Alonso Toro Ramírez, el primero como principal y los otros como suplentes y en la que se dejó consignado que había sido nombrada como tal, de manera provisoria, la señora Libia Ramírez Bedoya.

Y esa legitimación la tienen porque esta última, con esa calidad, tal como lo acredita la escritura pública No. 1441 del 29 de abril de 2014, otorgada en la Notaría Tercera de Pereira, vendió los derechos herenciales que les correspondían en la sucesión de su progenitor, Guillermo Ramírez Bedoya, que dicen fue mera apariencia.

2.2 También está legitimado por pasiva el señor Juan Pablo Alzate Toro, quien de acuerdo con ese documento, adquirió aquellos derechos.

2.3 De esa legitimación carecen los actores para demandar la nulidad del acto contenido en la referida escritura, respecto de la venta que de sus propios derechos herenciales hizo la señora Libia Ramírez Bedoya al citado Alzate Toro, porque ese acto no los perjudica. En efecto, de ser simulado ese contrato, los derechos de los demandantes se mantendrían intactos, lo mismo que de no serlo.

Por tanto, han debido negarse las pretensiones de la demanda relacionadas con la simulación de la venta referida, respecto de los derechos herenciales que estaban en cabeza de la citada señora, se insiste, por falta de legitimación en la causa de los demandantes, sentido en el que se revocará el fallo de primera sede, que sin analizar la cuestión, declaró simulado también aquel acto.

Por esa misma razón, a los demandados en su calidad de herederos, determinados e indeterminados de la causante Libia Ramírez Bedoya, no se les impondrá condena alguna.

4. Se recuerda que en las pretensiones de la demanda se solicitó declarar la simulación absoluta del contrato por medio del cual la señora Libia Ramírez Bedoya, en su propio nombre y en calidad de curadora provisoria de los demandantes, vendió al señor Juan Pablo Alzate Toro, los derechos que les correspondían en la sucesión de su padre, el señor Guillermo Ramírez Bedoya; que el juzgado accedió a esa pretensión y que inconforme con la sentencia, fue impugnada por el apoderado del señor Juan Pablo Alzate Toro.

5. De acuerdo con los precisos límites que impone a este tribunal el artículo 328 del Código General del Proceso, corresponde a esta Sala establecer si la sentencia debe ser revocada porque no fue simulada la venta de los derechos hereditarios ya referida, como lo propone el apoderado del recurrente.

6. La existencia del contrato que se dice simulado está probada en el plenario con la copia auténtica de la escritura pública que se describió con anterioridad.

7. Aunque actualmente existe libertad probatoria para demostrar la simulación, es lo corriente que en esta clase de procesos se acuda con más frecuencia a la prueba indiciaria que permita descubrir el camino que emprendieron los supuestos contratantes para lograr el fin propuesto, toda vez que por su propia naturaleza, caracterizada por el sigilo que por lo general emplean sus protagonistas para dar al acto aparente la connotación de ser real, quienes en él intervienen tratan de evitar que queden huellas de la apariencia, lo que dificulta demostrarla mediante prueba directa.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia[[18]](#footnote-19):

*“Para esa labor, aunque existe libertad probatoria en la medida que cualquiera de los elementos persuasivos puede conllevar a la demostración de la institución en comento, se han reconocido los indicios  como elemento de convicción de gran valía a la hora de auscultar si un «negocio jurídico» es real o figurado.*

*Por regla general, los contratos ficticios se fraguan en un ambiente secreto tratando de evitar que la luz alumbre y revele la intención escondida de los intervinientes, esto es, no es común que en esos eventos quede evidencia directa de los hechos dado el sigilo con que suele actuarse, pues los involucrados aspiran darle a sus pactos cariz de certeza y legalidad. Por manera que debe acudirse a medios indirectos para descubrir lo que se halla soterrado…*

*En particular, a raíz de la experiencia se han establecido algunas conductas específicas de las que pueden extraerse inferencias siempre que sean lógicas, graves, concordantes y convergentes a partir de hechos debidamente demostrados relacionados con las aristas de la simulación…”*

8. El juzgado edificó sobre la prueba indiciaria, la decisión de declarar absolutamente simulado el contrato a que se refieren los hechos y las pretensiones de la demanda y a esos indicios, en su mayoría, se refirió el apoderado del impugnante al sustentar el recurso que ahora se decide, los que a continuación analiza esta Corporación.

8.1 La familiaridad entre Libia Ramírez Bedoya y Juan Pablo Alzate Toro, pues eran abuela y nieto, en su orden.

El apoderado del recurrente adujo, en relación con tal indicio, que también se demostró la relación de Juan Pablo para con su abuela y sus hermanos, colaborando mes a mes para su cuidado y protección.

Aunque la funcionaria de primera instancia no lo expresó, el parentesco a que aludió, se acreditó en el plenario con los documentos de origen notarial que obran a folios 19 y 20 del cuaderno principal.

Ese vínculo familiar permite inferir un indicio de simulación, porque aunque no está prohibido contratar con parientes, la experiencia enseña que a ello se acude por la confianza que se tiene de que mantendrán el secreto de carácter ficto del acto.

Pero como no expresó el apoderado del recurrente la razón por la cual, en este caso, a ese indicio no podía acudirse, no resulta menester hacer algún otro pronunciamiento.

8.2 Encontró el juzgado otro indicio de simulación en el precio exiguo porque de acuerdo con el dictamen pericial, el valor de la finca era de $150.000.000 y la venta de los derechos herenciales de la curadora y de sus tres hermanos se hizo por $13.500.000, por lo que como al proceso de sucesión no concurrió ninguna otra persona, al dividir por cuatro aquella cifra, se obtiene como resultado $37.500.000 y la venta se hizo por un valor que no cubre siquiera el de uno de ellos.

El apoderado del demandado apelante dice que ese avalúo se hizo luego de mejorada la finca; para la fecha del fallecimiento del señor Guillermo Ramírez Bedoya no valía $150.000.000, razón por la cual su avalúo catastral era de $13.040.000 y la venta se hizo por $13.500.000 para efectos fiscales, pero el señor Juan Pablo pagó a su abuela una suma superior y si la venta no hubiese sido legal, el notario tampoco la hubiese autorizado. También afirmó que el avalúo del predio se hizo luego de haberse mejorado la finca, limpiado, plantado y cultivado; además, cuando ya estaba arreglada la casa, y que de no haber sido legal, el notario no hubiese autorizado la venta.

Sea lo primero afirmar que el juzgado se refirió al precio por el cual se hizo la venta de derechos hereditarios en la sucesión de Guillermo Ramírez Bedoya, $13.500.000, y al valor del inmueble, que recibió el adjudicación el señor Juan Pablo Alzate Toro en esa causa, que de acuerdo con el dictamen pericial practicado en el proceso ascendió a $150.000.000, como si esos actos jurídicos fueron uno mismo, a pesar de que jurídicamente no lo son y esa diferencia es importante para establecer si fue vil el primero, porque ese es indicio de simulación y así lo consideró la juez de primera sede.

De acuerdo con el artículo 1963 del Código Civil, cuando se cede a título oneroso el derecho real de herencia, sin especificar los bienes que integran el caudal hereditario, el cedente solo responde de su calidad de heredero.

Significa lo anterior que esa especie de cesión, en principio, tiene un carácter aleatorio. Sin embargo, cuando los contratantes conocen los bienes que componen el activo y el pasivo sucesoral, y puede agregarse, la calidad y el número de herederos, puede decirse que el contrato es conmutativo.

Refiriéndose a la acción de lesión enorme en la venta de derechos hereditarios, dijo la Corte Suprema de Justicia:

*“En materia específica relativa a negocios jurídicos sobre derechos sucesorales y/o gananciales, la Corte ha expresado en forma reiterada, desde hace varias décadas, que, en cuanto que comportan enajenación de universalidades muchas de las veces inciertas, poseen, por regla general, una naturaleza aleatoria. Excepcionalmente, cuando aparezca comprobado el conocimiento sobre la existencia de los activos y pasivos poseídos por parte de los contratantes, al momento de la celebración del contrato, este convenio adoptará una naturaleza diferente, una esencia conmutativa, en cuanto que los cocontratantes adquirieron desde ese mismo momento, certeza sobre el contenido de sus prestaciones…”[[19]](#footnote-20)*

En el caso bajo estudio, el señor Juan Pablo Alzate Toro sabía que los derechos hereditarios que le fueron vendidos por medio de la escritura pública cuya simulación se demandó, estaban vinculados al inmueble que efectivamente recibió en adjudicación en el proceso de sucesión del señor Guillermo Ramírez Bedoya, concretamente aquel identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-37887 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, tal como lo aceptó en el interrogatorio absuelto, en el que a ese inmueble siempre se refirió al hablar del contrato atacado.

En efecto, dijo que la señora Libia Ramírez Bedoya, su abuela, decidió venderle la finca porque siempre vivió con ella y se ocupó de su sostenimiento; que era su deseo que él se quedara con el predio y por eso se la vendió en $13.500.000.

Además, como integrante de la familia, sabía quiénes eran los interesados en la sucesión del referido causante: los demandantes y la señora Libia Ramírez Bedoya, en calidad de hijos, como se plasmó en la escritura pública respectiva.

En el dictamen pericial practicado en el curso del proceso se dio al inmueble un valor de $150.000.000[[20]](#footnote-21) y aunque no lo dijo el experto de manera expresa en ese escrito, en la audiencia a la que concurrió para sustentar el trabajo, preguntado por el despacho, dijo claramente el experto que esa era su valor para el 29 de abril de 2014, sin que obre en el plenario prueba alguna para desvirtuar esa conclusión o que permita establecer que era menor para entonces, pues el demandado impugnante no solicitó o arrimó alguna con ese fin.

Lo relacionado con el avalúo catastral del bien no es la prueba a la que deba acudirse para determinar si el precio pactado fue o no vil, pues es el comercial el que permite determinar hecho como ese. Al primero acuden las partes en los negocios para efectos fiscales, mas no para representar el verdadero precio de los inmuebles objeto de una negociación.

Tampoco es cierto, como lo afirmó el apoderado del recurrente, que este dio a su abuela, con motivo de la venta, una suma superior, pues como lo dijo en el interrogatorio absuelto, esa fue la que pagó, porque la citada señora quería que él se quedara con el bien.

Que el notario haya autorizado la venta, no traduce que haya dejado de ser simulada, por lo menos respecto de los derechos de los demandantes, pues de acoger ese criterio, respecto de ninguna venta de inmuebles, que siempre requiere escritura pública otorgada ante notario, resultaría posible alegar la simulación.

En consecuencia, puede afirmarse que no se trató de un contrato aleatorio aquel que celebró el señor Alzate Toro con su abuela y por ende, de él se puede predicar que fue exiguo el precio por el que se hizo la negociación, pues de acuerdo con el dictamen pericial practicado en el curso del proceso, su valor para la fecha en que se perfeccionó el negocio era de $150.000.000.

Ese precio vil constituye un indicio de ser mera apariencia la referida negociación.

Por tanto, el reparo que se analiza, tampoco tiene visos de prosperidad.

8.3 En la sentencia que se revisa, dijo la funcionaria de primera sede que constituía prueba de la simulación, el hecho de que el Juzgado de Familia advirtió a la señora Libia Ramírez que como había sido designada curadora en forma provisoria, no podía vender los bienes de los interdictos.

Sostiene el apoderado del señor Alzate Toro que eso no es cierto. En el escrito respectivo, transcribió apartes de un auto proferido por el Juzgado Primero de Familia el 10 de abril de 2014.

Al proceso se incorporó copia de esa providencia[[21]](#footnote-22), en la que en la parte final se hizo esa advertencia a la curadora provisoria. Por tanto, no tiene acogida el argumento que se analiza, y eso con independencia de que el hecho de que se trata constituya un indicio de simulación como lo determinó el juzgado, pues no fue eso lo que controvirtió el apelante.

8.4 Enlistó el juzgado como indicio de simulación el artículo 92 de la ley 1306 de 2009, según el cual, no es lícito al curador celebrar cualquier acto en que tengan intereses el mismo curador, su cónyuge, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de cualquier otra manera dé lugar a conflicto de intereses entre guardador y pupilo.

Al respecto dijo el apoderado del señor Alzate Toro que en este caso se hizo la venta de buena fe y con la venía de dos funcionarios públicos como fueron el Notario Tercero y el Juez Promiscuo Municipal de Marsella.

Con independencia de que en la norma citada pueda hallarse un indicio de simulación, pues no fue eso lo que se alegó al sustentar la apelación, puede decirse que aunque la buena fe se presume de acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Nacional, el artículo 768 del Código Civil define la buena fe posesoria como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio y agrega que en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato, además que un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe, y termina diciendo: “*Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.”*

De manera pues que no puede aplicarse la presunción de buena fe en el caso concreto, en el que el apelante adquirió los derechos hereditarios a que se refiere la escritura pública tantas veces citada, con desconocimiento del precepto citado, en razón a que se los transmitió, de manera ilícita, la curadora de quienes habían sido declarados en interdicción, con quien está dentro del segundo grado de consanguinidad, pues es su abuela.

Por el contrario, se presume su mala fe y no puede admitirse prueba en contrario.

De otro lado, el Notario ante quien se elevó la escritura pública, se limitó a consignar en el instrumento público respectivo los términos de la negociación, sin que responda por la veracidad de los mismos y por ende, no hay como deducir que fue con su venía que se celebró el contrato atacado.

Y menos que el Juez Promiscuo Municipal de Marsella la haya otorgado para la celebración del acto, afirmación que carece de todo respaldo jurídico.

Pero es que además, la ilicitud en las negociaciones a que se refiere la norma referida, no deja de serlo porque se realice, para emplear las mismas palabras del impugnante, con la venia de funcionarios como los mencionados.

8.5 En el fallo se dijo, respecto del envío de unas sumas de dinero, que nunca fueron hechos a nombre de la señora Libia, quien vivía en Marsella, sino a la ciudad de Cali y las recibían personas ajenas al presente proceso, sin que haya prueba de que a ella le fueron remitidos.

Al formular el respectivo reparo, se limitó el apoderado del demandado impugnante, a formularse la siguiente pregunta que califica como del millón: “Y con qué se iba a sostener doña Libia y sus hermanos, si la única entrada que tenía era la de su nieto Juan Pablo Alzate Toro?”

Aunque en la redacción del fallo no dijo la funcionaria de primera sede cuál era el hecho que demostraba lo que calificó como indicio, parece inferirse que es la falta de pago del precio, ante la ausencia de prueba que lo acredite.

Sin embargo, nada argumentó el impugnante para derrumbar la tesis del juzgado; se limitó a formular un interrogante sobre la forma en que se sustentaron la señora Libia y sus hermanos sino era con el dinero enviado por Juan Pablo, pero nada dijo sobre la forma como se acreditó por el citado señor el pago del precio.

Y aunque con la respuesta al libelo se arrimó una certificación expedida por Financiera, Compañía de Financiamiento, Pagos Internacionales, que relaciona las sumas de dinero recibidas por Yolanda Hernández Salazar, remitidas la mayoría de ellas por el señor Juan Pablo Alzate Toro[[22]](#footnote-23), como lo concluyó la jueza de primera instancia, de ese documento no puede inferirse que el citado señor hubiese pagado el precio por el cual le fueron vendidos los derechos hereditarios de los incapaces, pues no era la representante legal de estos la persona que recibía esas sumas. Además, agrega la Sala, algunas se remitieron antes de perfeccionarse el contrato, y se desconoce el destino de las mismas.

Otros documentos aportó el mismo demandado, en los que se relacionan las sumas que por distintos valores y conceptos recibió de él, la señora Libia Ramírez Bedoya[[23]](#footnote-24), pero solo en uno, del 17 de mayo de 2014, por $1.350.000, se señala como concepto “derechos herenciales” sin especificarse si realmente corresponden al precio, del que se dijo en la escritura pública que se dice simulada, fue pagada en el mismo acto.

En conclusión, tampoco prospera el reparo que se analiza.

8.6 Al enlistar los indicios se preguntó el juzgado sobre la necesidad que tenía la señora Libia de gastarse el dinero producto de la venta, si al perfeccionarse se dijo que el precio se pagó en el acto y además se expresó que Juan Pablo Alzate Toro enviaba dinero a su abuela y a los interdictos.

Al sustentar el recurso se dijo que lo de las ayudas era cierto, pero como a veces se demoraban o era menester gastar más, hizo aquellos que se demostraron con los recibos aportados al responder la demanda “Fuera de los que ella recibió personalmente”.

Sin que sea del caso analizar si se trata de un indicio aquel que planteó el juzgado, pues no fue eso motivo de reparo, los recibos a que se refiere el impugnante no acreditan que haya realizado la citada señora el pago de obligación alguna.

8.7 Como indicio enlistó el juzgado la enemistad de los demandados con los curadores de los demandantes.

En relación con ese argumento, dijo el apelante que se ha dado desde hace muchos años y por eso “las denuncias y demás que se plantearon en el plenario”.

Aunque no expresó el juzgado porqué deduce un indicio de tal situación, el apoderado del apelante se limitó a reconocerla, sin formular argumento alguno para derruirlo y por ende, esta Corporación relevada está de analizar la cuestión.

8.8 Otro indicio se encontró en el hecho de que se trate de confundir al juzgado con una letra de cambio cuyo formato no existía en el mercado para la fecha de creación y se hizo solo para aparentar una deuda por parte de quienes realizaron la negociación controvertida, sin que en realidad haya existido como lo aceptó el demandado en el interrogatorio absuelto y si no era cierta, pone en duda el despacho la veracidad de los recibos suscritos por la señora Libia Ramírez y concluye que todo se hizo para tratar de hacer ver legal la venta.

Adujo el apoderado del impugnante que esa letra la firmó doña Libia a favor de Juan Pablo para pagar dineros que le había prestado, y que mal haría en firmarla si nada le debiera.

En el escrito por medio del cual se respondió la demanda, se dijo que el precio de la negociación en realidad fue por $13.500.000, pero que también Juan Pablo le devolvió a su abuela una letra de cambio por $50.000.000, que había aceptado con motivo del préstamo que le hizo para arreglar unas viviendas, después de un terremoto. Sin embargo, en el interrogatorio por él absuelto, dijo el citado señor que su abuela aceptó ese título valor a su nombre, por mera liberalidad, mas no porque él le hubiese entregado en mutuo suma alguna.

De manera pues que si el citado demandado desconoció la existencia de préstamo alguno hecho a su abuela y aceptó que ella le firmó ese título valor por mera liberalidad, el reparo que se analiza tampoco está llamado a prosperar, pues insiste su abogado en que el préstamo sí existió, sin que hubiese indicado la razón por la cual debe restarse mérito probatorio a las expresiones de su poderdante.

8.9 Alega el apoderado del recurrente que debe partirse del principio de la buena fe con que actuaron Libia Ramírez Bedoya, su nieto Juan Pablo Alzate Toro y él mismo como abogado en los procesos que dieron origen al que ahora se decide.

También dijo que no han prosperado las denuncias penales y disciplinarias que formuló el señor Fidel Antonio Toro Ramírez contra él, contra el Notario Tercero y contra su mamá, por lo que concluye que actuaron de buena fe, ya que si hubiese sido lo contrario, estarían presos. Además se refiere a una golpiza que el mismo señor le dio a su progenitora cuando se dio cuenta de la venta, que hizo necesario hospitalizarla y cuando se iba a realizar la audiencia de formulación de imputación en la Fiscalía, le sobrevino la muerte.

En este caso no fue la buena o mala fe con que actuaron esas personas en las acciones a que se refiere el impugnante, lo que condujo al juzgado a declarar la simulación del contrato tantas veces referido, sino los indicios que en la respectiva providencia enlistó y que calificó de graves y concordantes.

Así las cosas, lo relacionado con las actuaciones adelantadas por el referido profesional en el proceso de interdicción de los demandantes y en el de sucesión de Guillermo Ramírez Bedoya no guardan relación con los argumentos de la providencia impugnada, en la que solo se hizo mención a un auto proferido por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, que conoció de la primera de tales acciones, al que ya aludió este tribunal, y aunque no lo menciona el impugnante, en esa oportunidad le advirtió el despacho, se reitera, que como la señora Libia había sido designada curadora provisional, no podía vender los bienes de sus pupilos.

Sin que sea menester analizar la validez jurídica de tal argumento, lo cierto es que a pesar de él, la curadora designada a los actores enajenó los derechos hereditarios que correspondieran a sus pupilos en la sucesión de su progenitor.

Las denuncias de distinto orden, formuladas por el señor Fidel Antonio Toro Ramírez, no guardan relación con lo que es objeto de controversia en el plenario; tampoco lo relativo a las lesiones personales a que se refiere el reparo de que se trata.

8.10 En la sentencia expresó el jugado que no reconocería las mejoras reclamadas por el impugnante y que relacionó como cacao, recuperación de cacao, siembra de aguacate, de árboles de naranja y mandarino, de acuerdo con el artículo 966 del Código Civil, porque se realizaron luego de la fecha en que se respondió la demanda y por ende, solo tendría derecho a llevarse los sembrados, si los propietarios se rehúsan a pagar el precio que tendrían después de arrancados.

Al formular su reparos y al sustentar la apelación, dijo el apoderado del recurrente que a la audiencia, en la que se rindió el dictamen sobre el avalúo de las mejoras, no pudo asistir por fuerza mayor, pues estaba cerrada la vía de Santa Rosa de Cabal, donde reside y por tanto, no lo controvirtió; que el trabajo respectivo se caracterizó por lo enredado en cuanto “a las fechas de corte y de la madera y la hechura del carbón, el cual tanto el apoderado de la parte demandante como el apoderado de las co-demandadas no estuvieron muy de acuerdo con él”; además, dice, no se resolvió solicitud hecha por la curadora de los interdictos.

Como se indicó, el juzgado negó el reconocimiento de las mejoras que describió, porque se plantaron después de contestada la demanda y ese argumento no fue criticado por el apoderado del demandado al formular el reparo respectivo; ni siquiera al sustentar la apelación.

Pero además, se refirió al corte de manera y a un carbón que como mejoras no fueron relacionadas al responder la demanda, ni como tales las mencionó el juzgado para negar su reconocimiento.

Y contrario a lo que afirma, en la audiencia a la que se refiere, se dejó constancia de que se inició luego de la hora programada, porque él no pudo concurrir a ella, por el estado de la vía, como lo comunicó vía whatsapp, pero otorgó poder a otro profesional del derecho para que lo representara en ese acto y en consecuencia, no resulta cierto que no pudo controvertir la prueba de que se trata.”

Con fundamento en las anteriores consideraciones, considero que la sentencia de primera instancia ha debido ser confirmada, excepto el ordinal segundo en cuanto declaró simulada la venta de los derechos herenciales que hizo la señora Libia Ramírez Bedoya de los que a ella pertenecían y el ordinal quinto, que en realidad corresponde al séptimo, que de manera confusa impuso la condena en costas a los herederos de Libia Bedoya Ramírez, que debían ser revocados para en su lugar, por falta de legitimación en la causa en los demandantes, negar aquella pretensión y abstenerse la Sala de imponer condena a los herederos de la citada señora.

En consecuencia, también ha debido modificarse el mismo ordinal segundo, en el sentido de que ingresaran al patrimonio hereditario del causante Guillermo Ramírez Bedoya, exclusivamente los derechos que a los demandantes correspondían.

Además, los ordinales tercero y cuarto, en el sentido de que las comunicaciones ordenadas librar, informando la simulación declarada, lo serían solo respecto de los derechos hereditarios que en la sucesión del señor Guillermo Ramírez Bedoya tengan los demandantes, mas no los de la señora Libia Bedoya Ramírez.

El demandado impugnante debía ser condenado a pagar las costas causadas en esta sede, a favor de los demandantes interdictos, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Dejo entonces así consignadas los razonamientos por los cuales me aparte de la sentencia aprobada por mayoría.

Atentamente,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

Magistrada

1. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266. [↑](#footnote-ref-2)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776. [↑](#footnote-ref-3)
3. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 2, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-4)
4. CSJ, Civil. Sentencia: 11-19-1940, MP: Salamanca. [↑](#footnote-ref-5)
5. CSJ, Civil. Sentencias: 15-07-2008, MP: Namén V. y 06-06-2013, MP: Díaz R., entre otras. [↑](#footnote-ref-6)
6. SC6795-2017. [↑](#footnote-ref-7)
7. CSJ, Sentencia del 24-11-1993. [↑](#footnote-ref-8)
8. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.502. [↑](#footnote-ref-9)
9. AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil, 1994, 4ª edición, Temis, p.103. [↑](#footnote-ref-10)
10. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.260. [↑](#footnote-ref-11)
11. Ídem, p.262. [↑](#footnote-ref-12)
12. CSJ, Civil. Sentencia: 04-11-1999, MP: Castillo R., No.5225. [↑](#footnote-ref-13)
13. SC-8210-2016. [↑](#footnote-ref-14)
14. CSJ. Sentencias (i) 21-01-1960, MP: Morales M., Gaceta Judicial No.89, LXXXIX, p.2221-2222; (ii) SC-213 del 24-09-1985, MP: Tapias R.; (iii) S-326 del 29-08-1988, MP: Romero S.; (iv) 27-08-2008, MP: Namén V., No.11001-31-03-022-1997-14171-01; (v) 17-11-2011, MP: Namén V., No.11001-31-03-018-1999-00533-01; y, (vi) SC-4548-2018, entre muchas. [↑](#footnote-ref-15)
15. SC-8210-2016. [↑](#footnote-ref-16)
16. TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 24-06-2014; MP: Saraza N., No.2010-00224-01. [↑](#footnote-ref-17)
17. Se trata de la sentencia STC7979-2019, del 18 de junio de 2019, con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez [↑](#footnote-ref-18)
18. Sala de Casación Civil, sentencia SC3452-2019 del 27 de agosto de 2019, MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque. [↑](#footnote-ref-19)
19. Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de enero de 2005, expediente 7872, MP. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. [↑](#footnote-ref-20)
20. Folios 78 a 101, cuaderno principal digitalizado, tomo 2 [↑](#footnote-ref-21)
21. Está antes del folio 14 del cuaderno No. 1, sin numeración [↑](#footnote-ref-22)
22. Folios 220 a 222, cuaderno principal, tomo 1, digitalizado [↑](#footnote-ref-23)
23. Están después del folio 205 del cuaderno No. 1, tomo 1, sin numeración alguna [↑](#footnote-ref-24)